



Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, diecinueve (19) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 73001 33 33 010 2019 00153 00
Demandante: MANUEL ALBEIRO ARENAS PALOMO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto: Reajuste asignación de retiro
Sentencia: Accede Parcialmente

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 179 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor **MANUEL ALBEIRO ARENAS PALOMO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

I. PRETENSIONES

1.1 Que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el oficio No. **2018 3171813911 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10** del **24 de septiembre del 2018**, por medio del cual el oficial sección nómina del comando del ejército negó la solicitud de reliquidación de la asignación básica mensual elevada por el soldado profesional (r) señor **Manuel Albeiro Arenas Palomo**.

1.2 Que como consecuencia de la declaracion anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la **Nación-Ministerio de defensa-ejército Nacional** a liquidar el sueldo mensual pagado al accionante desde el 1 de noviembre del 2003 hasta la fecha de retiro, en aplicación de lo establecido en el inciso 2 articulo 1 decreto 1794 del 2000 (salario mínimo mensual incrementado en el 60% del mismo salario).

1.3 Que se condene a la accionada a reconocer y pagar la diferencia resultante entre lo pagado y lo dejado de pagar, debidamente indexada, desde el mes de noviembre del 2003 en adelante.

1.4 Se ordene el pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, en los términos de los artículos 192 y 195 del ACPACA.

1.5 Se ordene a la accionada adicionar la hoja de servicios y el envió de la misma Cremil.

1.6 Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad accionada.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los siguientes hechos que son susceptibles de sintetizar así:

2.1 el señor **Manuel Albeiro Arenas Palomo** se incorporó como soldado voluntario desde el 1 de julio de 1995 hasta el 31 de octubre del 2003 y posteriormente como soldado profesional desde el 1 de noviembre del 2003 hasta el 30 de diciembre del 2015 fecha de su retiro, con un tiempo total de servicios de 20 años 7 meses y 29 días, según consta en la hoja de servicios militares No 3-93338455 del 6 de junio del 2016.

2.2 Que mediante resolución No **561 del 8 de febrero del 2016**, CREMIL reconoció la asignación de retiro al señor **Arenas Palomo** teniendo en cuenta para la liquidación el 70% del sueldo básico (en los términos del inciso 1 artículo 1 decreto 1794 del 2000, SMLMV+40%) adicionado en el 38.5 % de la prima de antigüedad y el 30% del subsidio familiar devengado en actividad (artículo 1 decreto 1161 del 2014) con baja efectiva el 29 de marzo del 2016.

2.3 El señor **Arenas Palomo** radicó derecho de petición el 17 de septiembre del 2018, solicitando al comandante del Ejército Nacional:

- *Reliquidación de la asignación básica mensual teniendo en cuenta 1 SMLMV incrementado en el 60% desde el 1 de noviembre del 2003 hasta la fecha de retiro.*
- *La reliquidación de las cesantías, primas y demás prestaciones teniendo en cuenta como asignación básica. 1 SMLMV incrementado en el 60%.*
- *El pago indexado de las diferencias resultantes entre las liquidaciones solicitadas y las canceladas por concepto de salarios, desde el 1 de noviembre del 2003.*
- *La adición y el envío de la hoja de servicios a CREMIL para ser tenida en cuenta en la liquidación de la asignación de retiro.*
- *En caso de decisión negativa se atienda la petición de interés particular conforme lo dispone el artículo 42 ley 1437 del 2011.*

2.4 Mediante oficio No. **2018 3171813911. MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 24 de septiembre del 2018**, el oficial sección nómina del Ejército nacional señaló que no es posible atender de manera favorable lo solicitado, toda vez que los emolumentos requeridos durante su periodo como activo en la institución se encuentran prescritos.

2.5 CREMIL expidió certificación respecto de las partidas computables tenidas en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro del accionante¹

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro de la oportunidad legal apoderada del Ministerio de defensa-Ejército nacional contestó la demanda² oponiéndose a las declaraciones y condenas esbozadas en la demanda por carecer de sustento factico y jurídico y los hechos en los que se sustenta el vicio del acto demandado deben ser probados siempre y cuando concurren los presupuestos de nulidad pautados en la ley. Teniendo en cuenta las causales de nulidad de los actos administrativos y en el caso presente se observan las causales de exculpación legalidad del acto administrativo y prescripción de los derechos laborales por inactividad injustificada del actor.

Indicó que el accionante ingresó al ejército nacional en calidad de soldado voluntario y por su labor percibía una bonificación igual a 1 salario mínimo incrementado en el 60% del salario mínimo y como la labor desempeñada por los soldados voluntarios ameritaba un reconocimiento de carácter salarial y prestacional, la administración publica creo mediante decreto 1793 del 2000, la figura de los soldados profesionales, a la cual podían acogerse

1 Folio 7 ibidem

2 archivo 15 contestación demanda expediente digital

libre y voluntariamente todos aquellos que hasta entonces fungían como soldados voluntarios.

Agregó que los soldados voluntarios tenían una fecha límite para expresar su deseo de ser incorporados como soldados profesionales y una vez aceptados quedarían cobijados por el nuevo régimen establecido en los decretos 1793 y 1794 del 2000.

Señalo que es claro y sin dubitación alguna, que el acto administrativo demandado se ajusta a la normatividad legal, sin existir fundamentos de hecho o de derecho que permitan modificar, corregir o aclarar la decisión del ente militar.

Que desde el año 2003 hasta la fecha de su petición el soldado Arenas en ningún momento manifestó su inconformidad con el tránsito de soldado voluntario a soldado profesional, ni tampoco inconformidad con el salario que recibía.

Considera que existe prescripción de los derechos laborales puesto que desde el momento que empezó a recibir su salario como soldado profesional, el accionante pudo instaurar las acciones correspondientes para recibir el porcentaje que señala le fue quitado por la entidad.

4. Alegatos de conclusión y concepto del ministerio público

4.1 Parte Demandante

Mediante memorial de fecha 3 de mayo del 2022³ el apoderado judicial allegó los alegatos de conclusión indicando que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se negó la reliquidación de la asignación básica acorde con lo establecido en el inciso 2 artículo 1 decreto 1794 del 2000.

Trae a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 2016, Rad. No 2013-00060-01, en la cual se señala que los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como soldados profesionales tienen derecho a ser remunerados mensualmente en un salario mínimo legal incrementado en el 60%.

En la misma sentencia de unificación se señaló que el ajuste salarial del 60% lleva aparejados efectos prestacionales, dando lugar a que también sean reajustadas en el mismo porcentaje, las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones, navidad, como también el subsidio familiar y las cesantías.

Además, que, al ser el accionante titular de la asignación de retiro prestación liquidada con base en el salario básico devengado, la misma fue liquidada en forma errónea, aplicándosele un porcentaje al 40%, por lo tanto, la asignación de retiro debe ser reliquidada teniendo en cuenta para ello, un salario mínimo incrementado en el 60%.

Por lo expuesto solicitó al despacho que en aplicación de la segunda regla jurisprudencial fijada por la sección segunda del Consejo de Estado se ordene al Ministerio de defensa-Ejército Nacional, reliquidar la asignación básica del accionante a partir del 1 de noviembre del 2003, teniendo en cuenta establecido en el inciso 2 artículo 1 decreto 1794 del 2000 – salario mínimo legal vigente incrementado en el 60%- , reajustar el auxilio de cesantías en el mismo porcentaje y el pago de la diferencia resultante entre lo pagado y lo dejado de pagar aplicando la prescripción cuatrienal de que trata el artículo 174 decreto 1211 de 1990.

3 Archivo 42 expediente digital.

4.2 Parte Demandada

A su vez y con memorial calendado en la misma fecha⁴ y dentro del término legal concedido la entidad accionada allegó escrito contentivo de los alegatos de conclusión señalando que teniendo en cuenta que el 25 de agosto del 2016, el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación otorgó a los soldados profesionales el derecho pretendido, comedidamente solicitó al despacho se tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

- Se declare probada la excepción de prescripción de los derechos laborales por la inactividad injustificada del actor.
- Como lo pretendido por el actor genera un incremento salarial, solicito se realicen los descuentos de aportes para salud y pensión, conforme a la norma.
- Abstenerse de condenar en costas a la entidad accionada teniendo en cuenta que la declaratorio de probada de la excepción de prescripción, no se accedería a la totalidad de las pretensiones incoadas.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5.1 Problema Jurídico

Se trata de determinar si: ¿debe declararse la nulidad del acto administrativo demandado, y, como consecuencia ordenar, el reajuste de la asignación básica mensual del accionante, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2 artículo 1 decreto 1794 del 2000 – salario mínimo legal vigente incrementado en el 60%-, la prescripción cuatrienal, la reliquidación del auxilio de cesantías, la adición de la hoja de servicios militares y posterior envío de la misma a la Caja de retiro de las fuerzas militares , o si por el contrario, declarar que el acto administrativo atacado se encuentra ajustado a derecho?

5.2. Tesis de las partes

5.2.1 Parte accionante

Considera que debe accederse a las pretensiones de la demanda, ordenando se debe reajustar la asignación básica mensual devengada en actividad, acorde con la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 2016, radicado No 2013-00060-01 con ponencia de la magistrada Sandra Lisset Ibarra, en la cual se señala que los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como soldados profesionales tienen derecho a ser remunerados mensualmente en un salario mínimo legal incrementado en el 60%.

Además, que, en la misma sentencia de unificación se señaló que el ajuste salarial del 60% lleva aparejados efectos prestacionales, dando lugar a que también sean reajustadas en el mismo porcentaje, las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones, navidad, como también el subsidio familiar y las cesantías.

5.2.2 Tesis parte accionada.

La entidad accionada se opone a las declaraciones y condenas esbozadas en la demanda por carecer de sustento factico y jurídico y los hechos en los que se sustenta el vicio del acto demandado deben ser probados siempre y cuando concurren los presupuestos de nulidad pautados en la ley, teniendo en cuenta las causales de nulidad de los actos administrativos y en el caso presente se observan las causales de exculpación legalidad

4 Archivo 40 expediente digital

del acto administrativo y prescripción de los derechos laborales por inactividad injustificada del actor.

Así mismo que desde el año 2003 hasta la fecha de su petición el soldado Arenas en ningún momento manifestó su inconformidad con el tránsito de soldado voluntario a soldado profesional, ni tampoco inconformidad con el salario que recibía.

5.3 Tesis del despacho

Deberá accederse parcialmente a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 artículo 1 decreto 1794 de 2000, el sueldo mensual de los soldados voluntarios posteriormente incorporados como soldados profesionales es de 1 salario mínimo legal mensual incrementado en el 60% del mismo salario, el reajuste del auxilio de cesantías en el mismo porcentaje y aplicando la prescripción trienal establecida en el artículo 43 decreto 4433 del 2004

6. Marco legal y jurisprudencial

6.1. Régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales

La ley 131 de 1985, por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario, establece para quienes han prestado servicio militar obligatorio, la posibilidad de continuar voluntariamente en la institución, cuando así lo manifiesten al comandante de la fuerza, por un tiempo que no será inferior a doce meses, quedando sujetos al Código de Justicia Penal Militar, al régimen disciplinario y prestacional dispuesto para los soldados de las fuerzas militares.

En cuanto al reconocimiento económico por la labor desempeñada por los soldados voluntarios, la norma señaló:

“Artículo 4. El que preste servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.”

Posteriormente, el **decreto 1793 de 2000**, por el cual se expide el régimen de carrera y el estatuto del personal de soldados profesionales de las fuerzas militares, dispuso:

*“Art. 1. **SOLDADOS PROFESIONALES.** Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas.*

(...)

*“ARTÍCULO 5. **SELECCIÓN.** Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza.*

En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.

PARÁGRAFO. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.”

A su turno, el **decreto 1794 de 2000** por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares, preciso:

“ARTICULO 1. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).” (Negrilla fuera de texto)

6.2. DE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado - Sección Segunda en uso de la facultad otorgada en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011 profiere sentencia de unificación en cuanto al tema *“Con fundamento en el inciso 2º, del artículo 1º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, los soldados voluntarios posteriormente incorporados como profesionales, tiene derecho a ser remunerados mensualmente en el monto de un salario básico incrementado en un 60%”*, tema que ocupa la atención del despacho y en la que se dispuso:

“Así las cosas, la situación salarial y prestacional de los soldados voluntarios, en vigencia de la Ley 131 de 1985,⁵ se grafica de la siguiente manera, para su mejor comprensión:

SITUACIÓN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LOS SOLDADOS VOLUNTARIOS EN VIGENCIA DE LA LEY 131 DE 1985	
Prestación social o salarial a la que tenían derecho	Monto
Bonificación mensual	Equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%
Bonificación de navidad	Equivalente al monto recibido como bonificación mensual en el mes de noviembre del respectivo año
Bonificación al ser dado de baja (retirado)	Equivalente a un mes de bonificación por cada año de servicios

(...)

Reglas jurisprudenciales

En armonía con las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado unifica su jurisprudencia en materia de reconocimiento del reajuste salarial del 20% reclamado por los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, y fija las siguientes reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales relacionadas con el referido asunto:

Primero. De conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000⁶ la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.

Segundo. De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,⁷ la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985,⁸ es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

Tercero. Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

⁵ Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

⁶ Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional personal para soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

⁷ Ibidem.

⁸ Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

Cuarto. La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 0⁹ y 174 ¹⁰ de los Decretos 2728 de 1968 ¹¹ y 1211 de 1990,¹² respectivamente”.

7. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a analizar el caso concreto del señor soldado profesional (r) **Manuel Albeiro Arenas Palomo**.

7.1 Hechos probados jurídicamente relevantes

Hechos Probados	MEDIO PROBATORIO
1.- Que el señor Manuel Albeiro Arenas Palomo se incorporó como soldado voluntario desde el 1 de julio de 1995 hasta el 31 de octubre del 2003 y posteriormente como soldado profesional desde el 1 de noviembre del 2003 hasta el 30 de diciembre del 2015 fecha de su retiro, con un tiempo total de servicios de 20 años 7 meses y 29 días,	Documental. Copia hoja de servicios militares No 3-93338455 del 6 de junio del 2016 (Pág. 8-9 archivo 4Anexos del E.D.)
2. CREMIL reconoció la asignación de retiro al señor Arenas Palomo teniendo en cuenta para la liquidación el 70% del sueldo básico (en los términos del inciso 1 artículo 1 decreto 1794 del 2000, SMLMV+40%) adicionado en el 38.5 % de la prima de antigüedad y el 30% del subsidio familiar devengado en actividad (artículo 1 decreto 1161 del 2014) con baja efectiva el 29 de marzo del 2016.	Documental. Copia resolución 561 del 8 de febrero del 2016 (Pág. 10-12 archivo 4Anexos del E.D.)
3. El accionante solicitó al comandante del ejército nacional la liquidación de la asignación básica mensual teniendo en cuenta 1SMLMV incrementado en el 60%, la reliquidación de la cesantía aplicando el incremento de la asignación básica, el pago indexado de la diferencia resultantes, la adición de la hoja de servicios y posterior envió a CREMIL de la misma	Documental. Copia derecha de petición de fecha 17 de septiembre del 2018. (Pág. 1-3 archivo 4Anexos del E.D.)
4. El oficial sección nómina del Ejército nacional señaló que no es posible atender de manera favorable lo solicitado, toda vez que los emolumentos requeridos durante su periodo como activo en la institución se encuentran prescritos.	Documental. Copia oficio No. 2018 3171813911. MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 24 de septiembre del 2018 (Folio 4 ibidem)
5. El jefe de nómina del Ejército Nacional informó que: “verificado el sistema de información para la administración del talento humano SIATH se pudo evidenciar que al soldado profesional (r) señor Manuel Albeiro Arenas Palomo se le presupuestó el reajuste salarial del 20% en la nómina 208 adicional vigencia expiradas soldados profesionales de diciembre del 2020 y no se le adeuda valor alguno por incremento del 20%	Documental. Copia oficio No 2021 317001623991 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 10 de agosto del 2021 (archivo 35DireccionPersonalEjercitoAllegaCertificacion del E.D.)

9 “Artículo 10. El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en el Decreto, prescribe a los cuatro (4) años.”

10 Artículo 174. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en 4 años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en 2 años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

11 Por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares

12 Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares.

De acuerdo con el material probatorio allegado a la presente actuación, se observa que el señor **Manuel Albeiro Arenas Palomo** se vinculó al Ejército Nacional en calidad de soldado voluntario el 1 de julio de 1995 hasta el 31 de octubre del 2003 y posteriormente como soldado profesional desde el 1 de noviembre del 2003 hasta el 30 de diciembre del 2015 fecha de su retiro, con un tiempo total de servicios de 20 años 7 meses y 29 días,

Así pues, es claro que a 31 de diciembre del 2000, el accionante se encontraba vinculado al Ejército Nacional como soldado regular conforme a la ley 131 de 1985, de suerte que acorde a las disposiciones legales citadas al incorporarse como soldado profesional en los términos del decreto 1794 de 2000, para efectos de su asignación básica, tenía derecho a un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), esto es, conservando el reconocimiento económico de la Ley por la que fue vinculado, se reitera, la Ley 131 de 1985.

Pues en efecto, el decreto 1794 de 2000 no determinó requisito distinto para los beneficiarios del régimen de transición creado en su artículo 1, sino el hecho de haber estado vinculado como soldado voluntario al 31 de diciembre de 2000 y manifestar su intención de incorporarse como soldado profesional; de ahí que para que el reconocimiento de su asignación básica en actividad fuera equivalente a un salario mínimo incrementado en un 60%, lo necesario era encontrarse en las condiciones antes señaladas, lo cual es evidente que fue cumplido por el demandante en el caso que se estudia.

7.2 Variación histórica del sueldo básico

A fin de determinar si la asignación mensual reconocida al señor **Arenas Palomo** en actividad corresponde a un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), tal como lo determinó el inciso 2 artículo 1 decreto 1794 de 2000 para quienes, al 31 de diciembre del año 2000, se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, se hace imperioso rectificar cada una de las fórmulas traídas en la disposición legal mencionada, así:

Año	Salario mínimo	Incremento (40%)	Incremento (60%)
2003	332.000	464.800	531.200
2004	358.000	501.200	572.800
2005	381.500	534.100	610.400
2006	408.000	571.200	652.800
2007	433.700	607.180	693.920
2008	461.500	646.100	738.400
2009	496.900	695.660	795.040
2010	515.000	721.000	824.000
2011	535.600	749.840	856.960
2012	566.700	793.380	906.720
2013	589.500	825.300	943.200
2014	616.000	862.400	985.600
2015	644.350	902.090	1.030.960
2016	689.454	965.237	1.103.126
2017	737.717	1.032.825	1.180.347
2018	781.242	1.093.738	1.249.988
2019	828.116	1.159.362	1.324.986.
2020	877.803	1.228.204	1.403.332
2021	908.526	1.271.936	1.453642
2022	1.000.000	1.400.000	1.600.000

7.3 Reajuste del 20%

El accionante pretende se ordene a la accionada se reajuste el sueldo básico teniendo en cuenta el inciso 2 artículo 1 decreto 1794 del 2000 que establece que el sueldo de los soldados profesionales que fueron incorporados como soldados voluntarios acorde con la ley 131 de 1985, será de 1SMLMV incrementado en un 60%.

Revisado el expediente se evidencia que el jefe de nómina del Ejército Nacional mediante oficio No **2018 3171813911 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10. del 24 de septiembre del 2018** expresó que:

“no es posible atender de manera favorable a lo solicitado, toda vez que los emolumentos requeridos durante su periodo como activo en la institución, conforme a la fecha de presentación del petitorio de la referencia, se encuentran prescritos”

La dirección de personal del Ejército certificó los valores adicionales pagados al señor Arenas Palomo correspondientes a sueldo básico mensual, prima de navidad, prima de servicio anual, prima vacacional y adicional de subsidio familiar y en ese orden de ideas, no habrá lugar a declarar reajuste de la asignación básica mensual del actor, conforme a lo acreditado por el jefe de nómina del Ejército Nacional mediante oficio No **2021 317001623991 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10** del 10 de agosto del 2021 informó que:

*“verificado el sistema de información para la administración del talento humano SIATH se pudo evidenciar que al soldado profesional (r) señor **Manuel Albeiro Arenas Palomo** se le presupuestó el reajuste salarial del 20% a través de la NOMINA 208 SLP 20% ADICIONAL VIGENCIA EXPIRADA SOLDADOS DICIEMBRE 2020 y adjuntó certificado de nómina en 1 folio.*

*Por lo anterior, **no se le adeuda valor alguno por concepto del reajuste salarial del 20%**, según prescripción cuatrienal teniendo en cuenta la petición allegada a la sección de nómina de acuerdo a lo establecido en el numeral 7 de la sentencia de unificación jurisprudencial No CE-SUJ2 No 003/2016 decretado por el Consejo de estado. Negrilla fuera de texto.*

El 25 de enero del 2022 el despacho profirió auto de sustanciación No 00044 mediante el cual puso en conocimiento de las partes por el término de 3 días, el oficio **2021 317001623991** del 10 de agosto del 2021 allegado por el jefe de nómina ejército nacional y durante el término de ejecutoria, la parte demandante guardó silencio, aceptando tácitamente lo expresado por el jefe de nómina, respecto a que al soldado profesional (r) señor Manuel Albeiro Arenas Palomo, **no se le adeudaba valor alguno por concepto del incremento salarial del 20%** y que para la liquidación de los valores del incremento se había tenido en cuenta **la prescripción cuatrienal.**

10.3 Cesantías

En la pretensión No 3 esbozada por la parte accionante en el libelo de la demanda, solicita se ordene la reliquidación del auxilio de cesantías, con base en porcentaje igual al del incremento del 20% del sueldo básico.

Revisadas las pruebas allegadas al cartulario, no existe certeza para el despacho que el auxilio de cesantía haya sido reliquidado teniendo en cuenta el nuevo sueldo devengado por el señor Manuel Albeiro Arenas Palomo y en consecuencia, se ordenará al Ministerio de defensa-Ejército Nacional, reliquidar el auxilio de cesantías al actor - si no lo hubiese hecho ya - aplicando para ello, el valor del nuevo sueldo mensual devengado por el accionante, consistente en un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en el 60% del mismo salario mínimo.

10.4 Hoja de servicios.

Así mismo se ordena al Ministerio de defensa-Ejército Nacional adicionar la hoja de servicios militares **No 3-93338455 del 6 de junio del 2016** perteneciente al accionante, - si no lo hubiese hecho - con inclusión del nuevo sueldo básico devengado y su posterior envío a la Caja de retiro de las fuerzas militares CREMIL, para lo de su competencia.

11. De la prescripción

La apoderada de la accionada en la contestación de la demanda propuso la excepción de prescripción de los derechos laborales del accionante y haciendo la salvedad que en el presente litigio el despacho no dispuso el reajuste del sueldo básico mensual del señor Arenas Palomo, sin embargo, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de contradicción, defensa y debido proceso este operador judicial procederá a pronunciarse sobre la excepción propuesta y para resolverla, se harán las siguientes consideraciones:

1. Dando alcance a las pruebas obrantes en el cartulario y habida cuenta que el Ejército nacional con base en la sentencia de unificación del Consejo de Estado y la petición elevada por el actor, en diciembre del año 2020, elaboró nómina adicional de vigencias expiradas mediante la cual, reliquido y cancelo el incremento del 20% al señor Arenas Palomo, y en ese orden de ideas, no sería dable el estudio de la excepción al no existir valores o sumas dinerarias que sean objeto de prescripción.

2. En voces del máximo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa que, en repetida y abundante jurisprudencia ha señalado que, los salarios son prestaciones periódicas o de tracto sucesivo los cuales pueden ser reclamados en cualquier tiempo, sin embargo, también ha aclarado que una vez el empleado, servidor publico o miembro de las fuerzas militares, se retire o sea retirado del servicio por voluntad propia, por decisión legal o por discrecionalidad del superior, las prestaciones pierden esa connotación convirtiéndose en definitivas, sujetas a estudio de prescripción.

3. Respecto de la cesantía definitiva no es una prestación periódica y por tanto sujeta a prescripción trienal, término que empieza a ser contado a partir del día siguiente al retiro del servicio.

4. En el caso bajo estudio, el señor Manuel Albeiro Arenas Palomo fue retirado del servicio por tener derecho a la pensión con **baja efectiva el 29 de marzo del 2016**, y la asignación de retiro le fue reconocida por CREMIL **a partir del 30 de marzo del 2016**, por lo tanto, el término de prescripción comenzó a contarse a partir del día siguiente **1 de abril del 2016**, teniendo el accionante **hasta el 30 de marzo del 2019 para presentar su reclamo**, el cual fue radicado ante el comando del Ejército el día **17 de septiembre del 2018**, sin que hubiese transcurrido el término legal de 3 años establecido en las normas para la prescripción de los derechos laborales y en ese orden de ideas se declarará no probada la excepción propuesta.

12. Recapitulación

En conclusión y de acuerdo con lo señalado en precedencia se declarará la nulidad parcial del acto administrativo demandado y se ordenará al Ministerio de defensa-Ejército nacional, adicionar la hoja de servicios militares del soldado profesional (r) señor Manuel Albeiro Arenas Palomo **No 3-93338455** del 6 de junio del 2016, teniendo en cuenta los valores cancelados a través de la NOMINA 208 SLP 20% ADICIONAL VIGENCIA EXPIRADA

SOLDADOS DICIEMBRE 2020 y una vez realizada la adición deberán remitir la mencionada hoja de servicios a la Caja de retiro de las fuerzas militares CREMIL.

13. condena en costas.

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C. G. P dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones de la demanda fueron despachadas parcialmente favorables, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte demandada en la suma equivalente a **uno salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV)** a la fecha de ejecutoria de la sentencia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLÁRESE no probada la excepción de prescripción de los derechos laborales, propuesta por la parte accionada

SEGUNDO. - DECLÁRESE la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el oficio No **2018 3171813911 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10.** del **24 de septiembre del 2018** por medio del cual el jefe de nómina del Ejército Nacional, negó el reajuste del sueldo básico mensual del accionante, señaló que los emolumentos solicitados por el señor Manuel Albeiro Arenas Palomo, se encontraban prescritos.

TERCERO. - Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENESE** a la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército nacional a reliquidar las cesantías definitivas** del soldado profesional (r) señor Manuel Albeiro Arenas Palomo, identificado con cédula de ciudadanía No. **93.338.455**, en concordancia con los valores del incremento salarial del 20%, reconocidos a través de la NOMINA 208 SLP 20% ADICIONAL VIGENCIA EXPIRADA SOLDADOS DICIEMBRE 2020, en caso de que no lo hayan hecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO. - ORDENESE a la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército nacional** a adicionar la hoja de servicios militares **No 3-93338455** del soldado profesional (r) señor Manuel Albeiro Arenas Palomo, identificado con cédula de ciudadanía No. **93.338.455**, en concordancia con los valores del incremento salarial del 20%, reconocidos a través de la NOMINA 208 SLP 20% ADICIONAL VIGENCIA EXPIRADA SOLDADOS DICIEMBRE 2020, en caso de que no lo hayan hecho.

QUINTO. - ORDENESE a la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional** remitir la adición de la hoja de servicios militares del soldado profesional (r) señor Manuel Albeiro Arenas Palomo, identificado con cédula de ciudadanía No. **93.338.455**, a la **Caja de retiro de las fuerzas militares CREMIL**, para lo de su competencia, en caso de que no lo hayan hecho.

SEXTO. - CONDENAR en costas a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del C.G.P, para lo cual se fija la suma la suma equivalente **a uno salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV)** como agencias en derecho

SÉPTIMO. - La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

OCTAVO. - NEGAR las demás pretensiones de la demanda

NOVENO. - Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 del C.P.A.C.A.

DECIMO. - En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, expídanse copias con destino y a costa de las partes con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

UNDECIMO. - Por secretaría efectúense las anotaciones de rigor en el sistema informático Siglo XXI y una vez en firme, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS MANUEL GUZMÁN
Juez

Firmado Por:

Luis Manuel Guzman

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b88cf7a4bca0f52816ccd800b4818d57806e427264ea0dca156fe804cba3d5b**

Documento generado en 19/08/2022 04:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>